Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **05776/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Metepec,** a la solicitud de acceso a la información **00585/METEPEC/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Metepec, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE LABORAL 566/2019, MONTO ADEUDADO, EL LAUDO EMITIDO, COMPROBANTES DE PAGO REALIZADOS.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Prórroga para atender la solicitud de información

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), notificó una prórroga, mediante la cual aprobó la ampliación de término para atender la solicitud de información.

## III. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio número MET/CJ/1590/2024, del cuatro de dicho mes y año, suscrito por el Consejero Jurídico y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual señaló que la información requerida debía de clasificarse como información reservada, toda vez que se desprende de expedientes judiciales o procesos laborales seguidos que aún se encuentran activos, solicitando se sometiera dicha clasificación ante el Comité de Transparencia.

## IV. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*No me entregan la información que solicite” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*Al manejar recursos públicos, la información es pública y debe ser transparente, se me debe entregar la información solicitada.” (Sic.)*

## V. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05776/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el once de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los siguientes documentos:

i) Oficio número MET/CJ/1590/2024, del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, referido en el Antecedente III.

ii) Oficio número MET/CJ/1794/2024, del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Jurídico y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual ratifica la respuesta a la solicitud.

**d) Vista del informe justificado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**e) Requerimiento de Información Adicional.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió un requerimiento de información adicional suscrito por el Comisionado Ponente, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Metepec, el treinta de dicho mes y año, a través de correo electrónico, por medio del cual se le solicitó lo siguiente:

*“…con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado, para que indique, lo siguiente:*

*1. Si a la fecha de la solicitud, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje había emitido y notificado un laudo en el expediente del juicio laboral; en caso afirmativo, precise lo siguiente:*

*∙ Fecha de emisión y notificación;*

*∙ Si se determinó el pago de algún monto dentro del Laudo, en caso afirmativo, precise el monto y conceptos;*

*∙ Si a la fecha de la solicitud se había realizado algún pago al exservidor público, derivados del laudo, y*

*∙ Si el laudo había sido impugnado y en su caso, la etapa procesal en el que se encontraba, al siete de agosto de dos mil veinticuatro.*

*2. Razones por las cuáles, considera que la difusión de la información requerida es reservada.*

*…”*

**f) Desahogo del requerimiento de información adicional.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de correo, brindo respuesta al Requerimiento de Información Adicional, a través de la digitalización del oficio número MET/CJ/2006/2024, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Jurídico y dirigido al Director de Transparencia y Gobierno Abierto, por medio del cual precisa lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, hago de su conocimiento que con relación al punto 1, se manifiesta lo siguiente:*

* *En fecha dieciséis de julio del año en curso, fue emitido el laudo por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que fue notificado al Ayuntamiento en fecha 7 de agosto del 2024.*
* *En el laudo emitido, NO se estableció monto a pagar;*
* *A la fecha de la solicitud, NO se realizó pago alguno derivado del laudo;*
* *Al 7 de agosto del año 2024, NO se advierte que se haya presentado impugnación en contra del laudo emitido.*

*Respecto al punto marcado con el número 2), se informa, que el laudo emitido no ha causado ejecutoria, razón por la cual la información debe clasificarse como reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracción VII Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra establece:*

*…*

*Es preciso aclarar, que el laudo fue notificado al Ayuntamiento en fecha 7 de agosto del 2024, misma fecha en que llegó el requerimiento vía SAIMEX, laudo que fue impugnado mediante Juicio de Amparo bajo el número de toca 588/20244, notificado al Ayuntamiento el 28 de agosto de 2024 y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver.*

*…”*

**g) Vista del desahogo del requerimiento de información adicional.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular desahogo del requerimiento de información adicional entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

**h) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la clasificación de la información.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,** toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió los documentos que conformaban el expediente laboral 566/2019, incluido laudo emitido, así como, conocer el monto adeudado y los comprobantes de pago realizados.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Consejería Jurídica, comunicó al Titular de Transparencia que la información requerida debía clasificarse como información reservada, toda vez que se desprendía de expedientes judiciales o procesos laborales seguidos que aún se encuentran activos, solicitando se sometiera dicha clasificación ante el Comité de Transparencia; ante dicha respuesta, el Particular se inconformó de la clasificación de la información, lo cual actualiza los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 179, fracciones II de la Ley de trasparencia local. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta.

Finalmente, mediante el desahogo del requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado señaló, respecto a la información requerida, lo siguiente:

* Que el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se emitió el laudo, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que se notificó al Ayuntamiento el siete de agosto de dos mil veinticuatro;
* Que en el laudo no se estableció monto a pagar y por lo tanto, no se había realizado algún pago;
* Que el laudo no había causado ejecutoria, pues el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se le había notificado el Juicio de Amparo con número 588/20244, mismo que al cuatro de noviembre se encontraba pendiente de resolver.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la negativa de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud.

En ese sentido, el artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, define a la Institución Pública como a cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; además, precisa que un servidor público es toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo. En ese contexto, los artículos 184, 185, 186 Bis, 191, 195, de la Ley antes citada, establecen que:

* El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos, para su mejor funcionamiento, se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas del Tribunal.
* Las Salas del Tribunal serán competentes para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.
* El proceso que se lleva a cabo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.
* Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias.
* Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, acreditando, en este último caso, su personalidad.

Sobre los Laudos Laborales, cabe traer a colación, el apartado IV “Descripción de los Procedimientos”, numeral 4.4 “Elaboración de Proyectos de Laudo en las Salas Auxiliares” del Manual de Procedimientos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que establece que un laudo es la resolución emitida por las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (Tlalnepantla o Ecatepec), en la que se realiza un análisis jurídico de lo actuado en el juicio laboral, condenando, absolviendo, o, en su caso, ambos, de las prestaciones reclamadas y acciones ejercidas.

En ese orden de ideas, los artículos 242, 242 Bis, 243, 244, 245, 246 y 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que, una vez sustanciado el juicio laboral, se cerrara instrucción y se turnara al Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo; lo anterior, para que en sesión de la Sala Auxiliar se dicte resolución, que si es aprobada se elevará a categoría de laudo.

En ese contexto, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglar o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; por lo que, deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Finalmente, ante dicha determinación no procede recurso alguno.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan las obligaciones de la Instituciones Públicas, entre las cuales destaca la de reinstalar cuando proceda al servidor público y pagar los sueldos caídos a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En caso de que la plaza que ocupaba haya sido suprimida, la institución pública estará obligada a otorgar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, o bien a indemnizarlo en los términos que señala el artículo 95 último párrafo de esta ley, además de, cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos que conformaban el expediente laboral 566/2019, incluido el laudo; así como, el monto adeudado y los comprobantes de pago realizados.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud de información a la Consejería Jurídica por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, a efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda señalado, es necesario traer a colación los artículos 3.90 y 3.91, del Código de Reglamentación Municipal de Metepec, establece que el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones contara con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Consejería Jurídica, encargada de representar jurídicamente y ser apoderado legal del Ayuntamiento, de los integrantes del mismo, incluyendo a las unidades administrativas, en el ámbito de sus funciones; de presentar pruebas, alegatos e inconformarse en contra de los actos y resoluciones contrarias a los intereses del Municipio; así como, de tramitar e intervenir en todos los juicios donde sea parte la administración pública centralizada, hasta su total conclusión.

De tal circunstancia, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento de información al área encargada de ver todas cuestiones relacionadas con los juicios laborales.

Ahora bien, dicha área refirió que la información requerida era clasificada al formar parte de un proceso laboral que aún se encuentra activo; sobre el tema, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Así, en el presente caso, se negó el acceso a la información peticionada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; al respecto, el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Ahora bien, del análisis de la respuesta e Informe Justificado proporcionado se aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el Acta del Comité de Transparencia donde se aprobara la clasificación del expediente solicitado; así mismo, dentro del oficio remitido por la Consejería Jurídica, donde se pretendió desarrollar la prueba de daño, la misma no se realizó de forma correcta, pues dentro del referido oficio, se analiza la clasificación de la información relativa al “*número de procedimientos laborales iniciados y en curso en contra del Ayuntamiento de Metepec”*  lo cual no guarda congruencia con la solicitud de información. De igual manera, realiza una clasificación general total de la información y/o documentación referente a los asuntos laborales, por lo que no se realizó el análisis particular y caso por caso a que le obliga el artículo 134 de la ley de transparencia local, por lo que se considera lo siguiente:

* No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables.
* No precisó las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, entre diversos supuestos de clasificación distintos.
* No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar, pues se refirió a documentales diversas a las solicitadas por el Particular.
* Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información peticionada.
* No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la reserva, pues no la realizó de manera correcta; así mismo fue omiso en remitir el Acuerdo del Comité de Transparencia confirmando la clasificación de la información, por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO.**

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, por medio del desahogó del requerimiento de información adicional, la Consejería Jurídica refirió que en el laudo del expediente número 566/2019, no se había establecido algún monto para que pagará el Ayuntamiento, por lo que, no existía adeudo, ni comprobantes de pago; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen, dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, el área competente refirió que no existía un monto adeudado, ni comprobante de pago, pues en el laudo no se había establecido alguna cantidad a pagar; lo cual toma relevancia, pues este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 3.0 y 4.0., y no se localizó algún indicio de que derivado del laudo se haya realizado un pago.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente y esta señaló los motivos por los cuales no contaba con la peticionado, a saber, que no se había establecido algún monto a pagar en el laudo; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que en el laudo emitido dentro del expediente solicitado, se haya establecido alguna cantidad a pagar, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado desde señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se tienen por atendidos dichos requerimientos.

Ahora bien, respeto al expediente laboral y su laudo refirió que se encontraba reservado, en términos del 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por las siguientes consideraciones:

* Que el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se había emitido el laudo, por pate del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, mismo que había sido notificado al Ayuntamiento el siete de agosto de dos mil veinticuatro, y
* Que el laudo había sido impugnado mediante Juicio de Amparo bajo el número 588/20244, situación que se había notificado el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro y que, al cuatro de noviembre de dicho año, se encontraba pendiente de resolución.

En atención a dichos argumentos, procede analizar la causal de reserva referida por el Sujeto Obligado, para lo cual, es necesario traer a colación el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el cual establece que será información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; para ello, el Trigésimo de los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

***“Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*

***II.*** *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*

***III.*** *Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1.*** *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2.*** *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y
3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

Sobre dicho requisito, es necesario señalar que, si bien el Sujeto Obligado refirió que ya se había emitido un laudo, lo cierto es que también señaló que no había causado ejecutoria, tan es así, que precisó que existía un juicio de amparo en trámite.

Situación que se robustece con el Boletín Laboral del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le notifica al quejoso el acuerdo de fecha veintisiete de dicho mes y año, referente a la radicación de la demanda de amparo, con Toca de Amparo número 588/20244.

Así mismo, se localizó el del tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se notifica a las partes el acuerdo del dos de dicho mes y año, mediante el cual se emplaza a juicio de garantías al Tercero Interesado “Ente Recurrido”, en el expediente referido en el párrafo anterior.

Así, se advierte que se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, pues existía un juicio de amparo en trámite.

1. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y**

Al respecto, es de recordar que en el presente caso, el ahora Recurrente es obtener los documentos que conforman el expediente; por lo que, se acredita el presente requisito, pues corresponden a todos los documentos generados y entregados dentro del juicio laboral, entre los cuales se encuentran las demandas y contestación a estas, las pruebas entregadas y desahogadas y las audiencias llevadas a cabo, los cuales contienen **los hechos y motivos establecidos en el propio juicio;** esto es, corresponden a actuaciones y constancias propias del procedimiento.

1. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**

Como se señaló en el punto anterior, los documentos que conforman el expediente laboral, sin contar el laudo, forman parte integral de las actuaciones, diligencia y constancias propias del juicio laboral, mismas que serán revisadas en el Juicio Amparo, para determinar si el Laudo emitido fue acorde a derecho o se tendrá que reponer alguna etapa del procedimiento o si se tendrá que tomar en cuenta circunstancias establecidas en las pruebas y audiencias para emitir una nueva resolución, por lo que, su difusión podría afectar la libertad de decisión de la autoridad que tiene el Toca de Amparo número 588/20244; por lo que, se acredita el presente requisito.

Ahora bien, respecto al laudo referido en el desahogo del requerimiento de información adicional, de ninguna manera afectaría o interrumpiría la libertad de decisión de las autoridades del juicio, pues la documental es del conocimiento de las partes, aunado a que no contiene la estrategia procesal, ni las causas o motivaciones para interponer el amparo, pues únicamente dan cuenta de la decisión tomada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, toma relevancia, pues debe tenerse en cuenta la excepción establecida en los propios Lineamientos Generales, que precisa que las sentencias, resoluciones o determinaciones que pongan fin a un procedimiento, no serán objeto de reserva y se deberán entregar en versión pública.

En ese contexto, es necesario recordar que un Laudo, es la resolución tomada por el Ente Recurrido, acerca de los conflictos laborales que se dan entre las dependencias públicas y sus trabajadores, el cual tendrá un valor obligatorio de sentencia.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que los laudos, son documentos que dan por concluidos de manera definitiva, un conflicto laboral y, por lo tanto, estos actualizan la excepción establecida en el Trigésimo de los Lineamientos Generales; situación que guarda relevancia, pues, aunque dichas resoluciones estén en proceso de ejecución o se encuentren impugnadas, no afecta en nada su publicidad, toda vez que se pueden entregar en versión pública, clasificando la información correspondiente.

Así, no procede la reserva del laudo, pues con este se puso fin al juicio laboral; sin embargo, sí procede la clasificación de las constancias que conforman el expediente del juicio laboral, por la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues existe un juicio de amparo en trámite.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá desarrollar una prueba de daño específica, acreditando las circunstancias analizadas por este Instituto, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Por otra parte, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado deberá proporcionar el Acuerdo, mediante el cual, el Comité de Transparencia confirme la clasificación de los documentos que conformaban el expediente del juicio laboral 566/2019 (con excepción del laudo), al encontrarse en trámite en el juicio de amparo número 588/2024, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, para dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, deberá proporcionar el laudo laboral del expediente referido; para lo cual, es necesario precisar que dicha documental pudiera contener los siguientes datos:

* Nombre:
  1. Actor;
  2. Representante legal del Sujeto Obligado y Actor, y
  3. Participantes de un juicio laboral.
* Clave de registro o elector;
* Domicilio particular, y
* Huella dactilar.

En principio, cabe mencionar que el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable, son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable; por lo que, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Nombre**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de ésta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Como se logra observar, el nombre podría ser considerado confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede analizar cada uno de los casos en concreto.

* **Actor de Juicio laboral (Exservidor público)**

En principio, resulta necesario traer a colación el Criterio de interpretación, con clave de control SO/015/2023, de la Tercera Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial;sin embargo, **procede la entrega de dicho dato, cuando en definitiva se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público.**

En ese contexto, el Sujeto Obligado aclaró que en el laudo no se había establecido el pago de prestaciones, sin embargo, no se pronunció sobre la reinstalación**;** por lo que, deberá entregar el dato, si en el laudo se estableció la reinstalación, para el caso contrario, deberá clasificarlos, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Representantes legales del Actor y Sujeto Obligado**

Al respecto, resulta necesario señalar que un representante legales quien actúa en nombre de otra persona y que es reconocido por la ley. Por lo que, el nombre de un representante legal de la parte actora no puede ser público, al tratarse de una tercera persona que no guarda alguna relación con el Sujeto Obligado, ni recibe recursos públicos, pues únicamente actúa en favor de los intereses de su cliente (ex servidor público).

Lo anterior, resulta así en el caso de que el exservidor público, le esté pagando a su abogado con recursos privados, por lo que, procedería su clasificación; sin embargo, si se trata de un defensor de oficio, que sea servidor público, esto es que reciba recursos públicos por cumplir sus funciones procederá su entrega.

Mientras el nombre del representante legal del Sujeto Obligado, no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, la representación del Ayuntamiento, además, que se trata de un servidor público de dicha dependencia, que mediante su actuar cumple con sus funciones y atribuciones establecidas. En esa tesitura, la representación de las personas se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ante tales situaciones, **el nombre del representante legal de la parte demandada, así como el del representante de la parte actora, para el caso de ser defensor público de oficio,** no es susceptible de ser clasificado como confidencial; **mientras que,** para el caso de que el representante de la parte actora no sea servidor público, **su nombre es susceptible de clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al actuar en carácter particular.

* **Personas que participan en el juicio laboral, en su carácter particular**

Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, se trata de los nombres que participaron en el juicio laboral, pero que no fueron las partes en controversia, actor o demandado, sino que se trata de los testigos o bien, que participaron por alguna otra circunstancia, en beneficio de alguna de las partes, lo cual atañe a la vida privada de estos.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el nombre de dichas personas, **revelaría su decisión personal** de dichos individuos de decidir participar en algún juicio, en el presente caso, laboral, en beneficio de la parte actora o demandada; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.** En el presente caso, proporcionar el nombre, vinculado con el hecho de que participó en algún juicio laboral, para acreditar el dicho de alguna de las partes en controversia, iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para actuar en dicho procedimiento, en su carácter particular.

En ese orden de ideas, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Conforme a dicha tesis aislada, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

En el presente caso, proporcionar el nombre de aquellas personas, que en su carácter particular, decidieron participar en un juicio laboral y que no son las partes en controversia, implicaría revelar **un aspecto de la vida privada**, correspondiente a la decisión personal de ayudar a la parte actora o demandada, a acreditar su dicho o demostrar hechos y por lo tanto, también se afectaría, **su intimidad.**

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación** **del nombre de las personas que participaron en algún juicio laboral, en su carácter de particulares,** y que no corresponden al actor o demandado, sin embargo, ayudaron alguno de estos, para acreditar su dicho, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral, del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio Particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Huella dactilar**

Al respecto, la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

* Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
* Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
* Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uno de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

***“HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO****.* ***La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares;*** *en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.”*

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 pixeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición del público en general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que **debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En ese contexto, se considera que, para dar atención al requerimiento informativo el Ayuntamiento, deberá entregar el laudo en versión pública, tomando en consideración lo analizado en el presente Considerando; para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **MODIFICAR la** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Metepec, a efecto de que proporcione el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde de forma fundada y motivada se confirme la clasificación de los documentos que conformaban el expediente laboral, con excepción del laudo, mismo que deberá proporcionar en versión pública.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, pues el Ayuntamiento de Metepec, le negó la información sin fundar, ni motivar; por tal razón este Instituto determina procedente ordenar la entrega del laudo emitido en el expediente laboral y el acuerdo de clasificación del resto de la información, al existir un amparo en trámite; la labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Metepec a la solicitud de información 00585/METEPEC/IP/2024, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. En versión pública, el Laudo emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y notificado al Ayuntamiento de Metepec, dentro del expediente del juicio laboral 566/2019.
2. El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación, de conformidad con los artículos 49, fracción II y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **QUINTO**, de lo siguiente:

* Las constancias que conforman el expediente del juicio laboral 566/2019 (con excepción del laudo), al encontrarse en trámite en el juicio de amparo número 588/2024.
* Los datos testados en documento referido en el inciso a).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE VÍA SAIMEX** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **MAYORIA** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO DISIDENTE CONCURRENTE, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.